



Competencia CAF 866/2021/CS1

Wilson, Eduardo Santiago c/ Estado  
Nacional Ministerio de Salud  
Superintendencia de Servicios de Salud  
s/ amparo de salud.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que los antecedentes del conflicto de competencia suscitado en autos fueron adecuadamente reseñados en los apartados I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Que este Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones de los apartados III y IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, con exclusión de la cita de Fallos: 326:4095.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente por  
MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2023.11.22  
22:59:10 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 declaró su incompetencia para entender en la acción de amparo promovida por el actor contra el Estado Nacional (Ministerio de Salud) y la Superintendencia de Seguros de Salud, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986, a fin de que, en el carácter de autoridad de aplicación de la ley 26.682, cumplan las funciones de fiscalización y control que les fueron asignadas por el art. 5° del Marco Regulatorio de Medicina Prepaga.

Apelada esta decisión, la cámara del fuero (Sala I) confirmó lo resuelto por mayoría, con fundamento en que no son las normas de procedimiento las que deciden la cuestión, pues ese aspecto adjetivo no puede desplazar la influencia de las reglas de fondo que rigen el caso, ya que sólo a la luz de éstas podrán aplicarse rectamente las primeras. Añadió que no es la presencia del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, la que decide la competencia, sino el derecho de fondo, de preponderante aplicación. Concluyó en que corresponde el conocimiento de la causa a la justicia en lo civil y comercial federal por estar en juego la interpretación y aplicación de normas y principios institucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el

Estado Nacional, donde no prevalecen normas de derecho administrativo.

A su turno, el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 4 también se inhibió de conocer en la causa, con sustento en lo expresado por el fiscal en cuanto a que las cuestiones que se debaten en la causa estarían comprendidas en lo dispuesto por el art. 45, inc. a), de la ley 13.998. Asimismo, en la inteligencia de que se hallaba configurado un conflicto negativo, ordenó que -a través de la cámara del fuero- se elevaran las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia.

-II-

A mi modo de ver, en el *sub examine* no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. En efecto, para la correcta dilucidación de la cuestión, resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que previno de lo decidido por el otro magistrado o tribunal interviniente, para que declare si reitera o no su anterior posición (v. doctrina de Fallos: 324:1474; 327:6037, entre otros).

Por tal razón, correspondería ordenar la devolución de esta causa a sus efectos, sin perjuicio de lo cual -para el caso de que V. E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos y dar por trabada la contienda negativa de competencia- procedo a dictaminar sobre la cuestión planteada.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

-III-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

De tal exposición se desprende que el actor promueve un amparo colectivo contra el Estado Nacional (Ministerio de Salud de la Nación) y la Superintendencia de Servicios de Salud, quienes habrían omitido el cumplimiento de las funciones atribuidas por el art. 5° de la ley 26.682 y sus normas complementarias a la autoridad de aplicación. Sobre la base de los informes que acompaña producidos por la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y la auditoría interna de la Superintendencia de Servicios de Salud sostiene que la autoridad de aplicación ha omitido, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, implementar la ley 26.682 y fiscalizar el cumplimiento por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud, violando así los preceptos constitucionales y pactos internacionales que garantizan el derecho a la salud como bien público.

Asimismo, solicita que se dispongan las siguientes medidas: a) la actualización y fiscalización de la aplicación del Programa Médico Obligatorio y el Sistema de Prestaciones

Básicas para Personas con Discapacidad por parte de las empresas de medicina prepaga; b) se determinen los modelos de contrato de medicina prepaga al que deben ajustarse las entidades, la estructura de costos y el cálculo actuarial de riesgos de los planes correspondientes; c) la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga de todos los sujetos comprendidos en el art. 1° de la ley 26.682, informando sus padrones de usuarios y listado de efectores prestacionales; d) la implementación de todas las medidas previstas en la ley que resulten necesarias para cumplir con el deber de información a los usuarios; y e) se dispongan e implementen las medidas necesarias para una mejor y más rápida tramitación de los reclamos de los usuarios y que se hagan efectivas las sanciones para el caso de incumplimiento de las resoluciones que se dicten al respecto.

Expresa que su legitimación para el ejercicio de la acción de amparo prevista en art. 43 de la Constitución Nacional resulta de encontrarse afectado en forma personal como usuario del servicio de medicina prepaga de Swiss Medical S.A. y que, asimismo, la pretensión se encuentra focalizada en la incidencia colectiva del derecho, toda vez que en esta causa se procura que se condene a la autoridad pública a dar cumplimiento a los deberes de implementación y fiscalización que le impone la ley 26.682 (art. 5°), con la determinación precisa de las medidas a adoptar para su debida ejecución.

Por lo hasta aquí expuesto, considero que el estudio de la presente causa corresponde a la justicia en lo civil y comercial federal, al estar en juego una serie de normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional (Fallos: 326:3535 y 4095), lo cual excluye la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal que se define, no por el órgano productor del acto, ni porque intervenga en juicio el Estado *lato sensu*, sino por la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer, esto es, por la subsunción del caso en el derecho administrativo (Fallos: 164:186; 295:112; 324:3863). A ello cabe agregar que V.E. tiene dicho que, en el ámbito de la justicia federal, cuando en el caso no prevalecen *prima facie* aspectos relativos al derecho administrativo, corresponde declarar la competencia del fuero civil y comercial federal, tal como se propone en autos (v. Competencia CAF 31353/2016/CS1, "Swiss Medical S.A. c/ Superintendencia de Servicios de Salud s/ nulidad de acto administrativo", sentencia del 26 de diciembre de 2017).

-IV-

Opino, por lo tanto, que la causa debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal, por intermedio del Juzgado N° 4 que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de noviembre de 2023.